

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE ENERO DE 2016**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>28/2015</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DE DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<b>3 A 39</b>
<b>11/2015</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7º, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 104, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</b></p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<b>40 A 46</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 26 DE ENERO DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 9 ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros está a su consideración el acta. Si no hay

observaciones, ¿en votación económica se aprueba?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
28/2015, PROMOVIDA POR LA  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL  
ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Sólo quiero comentar que voy a hacer un voto aclaratorio en relación con mi punto de vista respecto de lo que considero es un nuevo acto legislativo; lo formularé posteriormente para no distraer la atención de sus señorías. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, de manera reiterada, tanto en la Primera Sala como en este Tribunal Pleno, he votado a favor del matrimonio igualitario y en contra de la discriminación que supone vedar el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo.

Sin embargo, como tenemos una nueva integración con la cual no se ha discutido este tema, me voy a permitir posicionarme en relación con el tema, en general, y con el proyecto, en particular.

Si bien coincido con el sentido del proyecto, me apartaría de la argumentación utilizada para arribar a la conclusión de invalidez

del precepto impugnado, toda vez que –en mi opinión– la consulta prácticamente no se ocupa de analizar el principal argumento en el que se sustenta la impugnación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto es, la violación por parte del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco al principio de igualdad y no discriminación en razón de orientación sexual de las personas, argumento que prácticamente sólo es abordado en los párrafos 44 y 47 del proyecto.

Con independencia de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace referencia en su demanda a varios derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la protección de la familia, el argumento central de la demanda es que la norma es inconstitucional porque establece una discriminación en razón de la orientación sexual de las personas. La mayor parte de la demanda está dedicada a demostrar que la norma impugnada viola el principio de igualdad y de no discriminación.

En este sentido, considero —respetuosamente— que en el proyecto debería retomarse la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala sobre los distintos temas que se plantean en la demanda; de tal manera que pudieran precisarse y desarrollarse los siguientes puntos: primero, establecer la intensidad con la que debe realizarse el escrutinio sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, que tendría que ser un escrutinio estricto; segundo, realizar el test de igualdad, de conformidad con el referido estándar; tercero, complementar el desarrollo que se hace en el proyecto sobre el derecho de protección de la familia con la doctrina de la Primera Sala y de la Corte Interamericana sobre este tema, además de precisar que las parejas del mismo sexo tienen derecho a la protección de su vida familiar; cuarto, reiterar la doctrina que reconoce que las personas homosexuales

han sido un grupo históricamente discriminado; quinto, destacar la exclusión de las parejas del mismo sexo del acceso al matrimonio constituye una doble discriminación; y, sexto, también debería de fortalecerse la argumentación sobre la vulneración al libre desarrollo de la personalidad, retomando los precedentes de la Primera Sala y la metodología utilizada en éstos para analizar vulneraciones a este derecho. Me referiré a cada uno de estos puntos.

Primero. Intensidad del escrutinio. En términos generales, considero que, sobre el tema de la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, debería retomarse la amplia doctrina constitucional que ha elaborado la Primera Sala al estudiar impugnaciones muy similares a la presente, la cual ha sido establecida en múltiples asuntos, entre los que destacan los siguientes: amparo en revisión 581/2012, amparo en revisión 567/2012, amparo en revisión 152/2013, amparo en revisión 704/2014 y amparo en revisión 735/2014.

Ahora bien, al tratarse de un tema de igualdad por cuestionarse la distinción implícita que contiene el artículo impugnado entre parejas heterosexuales que pueden contraer matrimonio y parejas homosexuales que no pueden contraer matrimonio, debe determinarse la intensidad con la que se deberá realizar el escrutinio.

En el caso concreto, debería establecerse que la norma comporta una distinción basada en una categoría sospechosa, como lo es la orientación sexual de las personas y, en consecuencia, realizar un escrutinio estricto de la norma impugnada.

Segundo. Realización de un test de escrutinio estricto. De acuerdo con lo anterior, debería realizarse un test de escrutinio

estricto para analizar la constitucionalidad del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, de conformidad con la metodología utilizada en la Primera Sala: primero, determinar si la norma persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; segundo, establecer si la distinción impugnada está directamente conectada con la finalidad constitucional que persigue; y tercero, verificar si la medida es la menos restrictiva posible. Desde mi punto de vista, una medida como la impugnada no supera la segunda grada del escrutinio estricto.

Tercero. Derecho a las parejas del mismo sexo a una vida familiar. En cuanto a la argumentación sobre los alcances del derecho a la protección de la familia, si bien considero que efectivamente la norma impugnada también viola este derecho fundamental —desde mi punto de vista—, el proyecto podría robustecerse incluyendo tanto la doctrina elaborada por la Primera Sala sobre este tema como los precedentes interamericanos invocados también por la propia Sala en distintas sentencias.

En esta línea, por ejemplo, en el amparo directo en revisión 1905/2012 la Primera Sala afirmó que el orden jurídico mexicano ha evolucionado hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada, con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable; lo que significa que sólo se puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales de solidaridad, intra e intergeneracional, y de cohesión social; pero parece claro que esa estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario.

En el caso de los precedentes interamericanos, por citar sólo un ejemplo en “Atala Riffo y niñas vs. Chile”, siguiendo el criterio de diversos organismos de derechos humanos creados por tratados, la Corte Interamericana explicó que no existe un modelo único de familia; de tal manera que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también por el impacto que ello puede tener en el núcleo familiar a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención.

Adicionalmente, me parece que sería importante reiterar el derecho de las parejas del mismo sexo a una vida familiar; al respecto, debería enfatizarse que las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial, y más ampliamente a los de la familia, en la medida en que también mantienen relaciones comprometidas y estables.

Al respecto, la Primera Sala ha sostenido que, para todos los efectos relevantes, las parejas del mismo sexo se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales; de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

Se ha señalado que la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita a la vida en pareja, toda vez que la procreación y la crianza de menores no es un fenómeno incompatible con una orientación homosexual; algunas parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con menores procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas del mismo sexo que utilizan los medios derivados de los avances científicos para

procrear, con independencia de que se les permita el acceso al poder normativo para casarse.

En relación con el tema de la adopción de menores por parejas del mismo sexo, hemos sostenido reiteradamente que, una vez que se ha establecido que no existe razón constitucional para negar a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio y que es discriminatorio crear una figura alternativa para ellas, debe considerarse que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.

En consecuencia, debe entenderse que la relación de dos personas del mismo sexo, que hacen una vida de pareja, constituye un tipo de vida familiar protegida por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cuarto. La discriminación histórica a las parejas del mismo sexo. Por otro lado, considero que también debería destacarse que la exclusión de las parejas del mismo sexo del régimen matrimonial se basa en prejuicios que históricamente han existido en su contra.

La razón por la cual las parejas homosexuales no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por un descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra. La ausencia de los beneficios que el derecho asigna a la institución matrimonial es una consecuencia directa de la prolongada discriminación que ha existido hacia las parejas del mismo sexo por razón de su orientación sexual.

Quinto. Doble discriminación. Exclusión de beneficios expresivos y tangibles. En este sentido, la Primera Sala ha sostenido que el derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también al derecho a los benéficos materiales o tangibles que las leyes adscriben a la institución, tales como beneficios fiscales, beneficios de solidaridad, beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges, beneficios de propiedad, beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas, beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros, etcétera.

En consecuencia, acceder al matrimonio implica en realidad tener un derecho a otros derechos, de los que son excluidas injustificadamente las parejas del mismo sexo cuando no tienen la posibilidad de contraer matrimonio.

Si el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos, negarles a las parejas del mismo sexo los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a esas parejas como ciudadanos de segunda clase.

En este sentido, no existe ninguna justificación racional para no darles todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.

Así, la exclusión de las parejas del mismo sexo del régimen matrimonial se traduce en una doble discriminación, no sólo se les priva de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales o tangibles.

Sexto. Desarrollo al libre desarrollo de la personalidad. Finalmente, si bien comparto el argumento de que la norma impugnada vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, considero que debería reforzarse la argumentación para mostrar dos cosas: Primero, por un lado, por qué se justifica sostener que la elección de la persona con la que se quiere contraer matrimonio, con independencia de su sexo, es una decisión amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, posteriormente, –segundo– determinar si la norma impugnada es una medida que afecta –en forma desproporcionada– este derecho.

En relación con el primer punto, podrían retomarse las consideraciones realizadas por la Primera Sala en la contradicción de tesis 73/2014, las cuales servirían para reforzar los alcances del derecho y, en este sentido, poder justificar de manera más robusta que, en este caso concreto, la elección de la persona con la que se quiere contraer matrimonio, es una decisión que está amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Más allá de la forma institucional que pueda adoptar en los distintos ordenamientos, ya sea como derecho fundamental o como un principio informador del orden jurídico; en el derecho comparado se ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital, sin que, en principio, el Estado pueda interferir en estas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas.

De esta manera, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de la autonomía de la persona, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la

libre elección individual de planes de vida, el Estado, en principio, tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de estos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de estos planes de vida.

De acuerdo con lo anterior, —en mi opinión— elegir a la persona con la que se quiere contraer matrimonio, con independencia de cuál sea el sexo de esa persona, es una decisión que está amparada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, puesto que está relacionada con el plan de vida familiar que esa persona pretende materializar y se conecta de manera clara con el principio de autonomía de la persona, de tal manera que, en principio, el Estado sólo podría interferir con ese derecho a través de una medida legislativa que cumpliera con el principio de proporcionalidad.

De conformidad con lo manifestado, si se pretendiera analizar la disposición impugnada a la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad —como lo hace el proyecto—, también debería realizarse un test de proporcionalidad, como se hizo en la contradicción de tesis 73/2014 —ya citada—, precedente en el que se analizó la constitucionalidad de los sistemas de disolución del vínculo matrimonial que exigen la prueba de una causal de divorcio, determinándose que éstos constituyen una afectación desproporcionada al libre desarrollo de la personalidad. Considero que debería de realizarse un test en el que se analizara si la norma impugnada persigue un fin constitucional y si es idónea, necesaria y proporcional, en sentido estricto.

En este caso concreto, al igual que en el análisis de igualdad, me parece que la norma impugnada ni siquiera es idónea para

alcanzar el fin constitucional de la medida, que sería la protección de las familias. Por estas razones, estoy a favor de la inconstitucionalidad del precepto impugnado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Comparto absolutamente el sentido del proyecto, comparto también el desarrollo al derecho de la familia que hace el proyecto, y simplemente quisiera sugerir una adición de una línea argumentativa que, en caso de no aceptarse, sería un voto concurrente de parte mía.

Me explico: el planteamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se dirige a alegar la inconstitucionalidad de las normas con base en la discriminación por orientación sexual.

El proyecto bien hace alusión al tema de discriminación e igualdad en las páginas 20, 30 y 32, pero me parece que profundizar sobre este tema permitiría fortalecer el proyecto.

La acción de inconstitucionalidad 2/2010, citada de manera abundante en el proyecto es, sin duda alguna, una sentencia fundamental en el desarrollo que esta Suprema Corte dio en relación al matrimonio igualitario y de adopción de menores de edad para parejas del mismo sexo. Muchas de sus premisas han sido retomadas por la Primera Sala en la evolución que se ha tenido en el tema y por el propio Pleno en relación con la adopción de parejas del mismo sexo. Sin embargo, es necesario recordar que dicha decisión se dio antes de la reforma constitucional de dos mil once, y su desarrollo no abordó en

absoluto la discriminación con base en la orientación sexual, sino que la decisión se basó principalmente en la vulneración al derecho a la familia; desde entonces, sin embargo, con el artículo 1º constitucional reformado en dos mil once, en específico en relación con el principio de igualdad y no discriminación, esta Suprema Corte ha desarrollado la interpretación constitucional en este tipo de casos.

Así pues, tenemos –sin duda– un nuevo parámetro, ampliado al que teníamos en la acción de inconstitucionalidad 2/2010. Recientemente, el once de agosto de dos mil quince, en la acción de inconstitucionalidad 8/2014, relativa a la adopción de menores de edad por parejas del mismo sexo, este Tribunal Pleno destacó los estándares del principio de igualdad y no discriminación, incluyendo el tipo de escrutinio estricto que debe aplicarse en caso de que se involucre una categoría sospechosa.

Reconozco que, en aquella acción, las particularidades del asunto analizado eran totalmente distintas y con otra integración de este Pleno, pero lo que vale la pena rescatar fue la interpretación que este Pleno dio al artículo 1º constitucional en relación con el principio de igualdad y no discriminación.

De la versión estenográfica de dicha acción, es claro que nueve Ministros coincidieron en que se aplicaba el artículo 1º constitucional en relación con la discriminación por categorías sospechosas. Es importante subrayar aquí que el disenso se dio únicamente en relación a si era necesario o no analizar una de las categorías sospechosas involucradas; así, cuatro Ministros consideraron que debía analizarse por discriminación genérica, estado civil, y dos más por discriminación por orientación sexual y tres más por ambas categorías.

Sin embargo, –y esto es lo relevante– nueve Ministros coincidieron en la interpretación del artículo 1° respecto al principio de igualdad y no discriminación y la aplicación del escrutinio estricto.

En ese orden de ideas, sugiero que se incluyan en el proyecto las referencias de la acción de inconstitucionalidad 8/2014, específicamente, los párrafos 54 a 61 de dicho precedente, relativos concretamente a la interpretación del artículo 1° constitucional y el escrutinio aplicable.

Así pues, –en mi opinión– lo más importante para agregar al proyecto es incluir el desarrollo de esta Suprema Corte de Justicia en materia de igualdad y no discriminación y, en concreto, llevar a cabo un escrutinio estricto de las normas estudiadas, lo cual lleva necesariamente a la misma conclusión a la que llega el proyecto en cuanto a la inconstitucionalidad de las normas, pero en este caso sería expresamente por el tema de discriminación planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y siguiendo nuestros precedentes y nuestra metodología en este tipo de asuntos. Hacer esto no afecta el desarrollo que hace el proyecto en cuanto al derecho a la familia y reconoce, además, los pasos claros que esta Corte ha dado en materia de igualdad y no discriminación a partir de la reforma constitucional del dos mil once.

Finalmente, sugiero eliminar del proyecto la cita a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en relación con otras figuras civiles – párrafos 32 y 33–, así como la referencia a la igualdad ante la ley del hombre y la mujer –párrafo 36–, pues no son temas que se discuten en esta ocasión y podrían generar confusión. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. ¿No hay alguna otra participación? Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Nuestra Constitución en su artículo 1º, último párrafo, establece la prohibición de toda discriminación que menoscabe los derechos y las libertades de las personas: “motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil”, y a partir de la reforma de junio de dos mil once, como valor tutelado de manera expresa e indubitable, las preferencias sexuales.

Considero que debe declararse la invalidez de la porción normativa impugnada del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco y, por consecuencia, extender dicha declaratoria de invalidez a los artículos 258 y 267 bis del mismo ordenamiento, en las porciones normativas que establece el proyecto, por contravenir los principios de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, me separo y aparto de las consideraciones del proyecto que establecen que esta limitación al matrimonio de las parejas del mismo sexo viola los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad al no compartir la construcción jurisprudencial que se ha hecho de los mismos.

Desde mi perspectiva, la prohibición para el matrimonio entre personas del mismo sexo es una problemática que se centra exclusivamente en una condición de trato desigual injustificado a las personas homosexuales.

El Tribunal Pleno ha distinguido en jurisprudencia que en los problemas de igualdad y discriminación, resulta necesario determinar si se está frente a una distinción respecto de personas que se funda en alguna de las categorías sospechosas contempladas en el artículo 1° de la Constitución General, tales como el origen étnico, orientación sexual o religión, para poder aplicar un escrutinio estricto.

Considero que no existe un test genérico de proporcionalidad que pueda ser aplicado indistintamente a cualquier problema de constitucionalidad. Desde mi perspectiva, un estándar de revisión no debe tener ningún cariz ideológico o político en sí mismo, ya que se entiende que la carga argumentativa del juez constitucional reside en definir la racionalidad para su uso y el resultado esperado en función a lo que considera la Constitución y el Estado de derecho.

Así, es necesario considerar la naturaleza del derecho afectado, a efecto de determinar su regulación a nivel constitucional incluyendo la existencia de restricciones o condicionantes expresas en el texto constitucional.

En el caso concreto, estimo que estamos frente a una figura del estado civil que excluye a las personas por su orientación sexual, diferenciación que se basa en una categoría calificada por este Tribunal Pleno como sospechosa a nivel constitucional y que debe ser analizada de conformidad con un estándar de escrutinio estricto; por consecuencia, toda diferenciación que parta de una categoría sospechosa debe fundarse en un fin estatal que sea imperativo y no solamente aceptable, debe ser idónea para este fin y, además, debe ser proporcional.

El presente asunto nos obliga a definir el alcance del derecho a la igualdad y no discriminación que se traduce en la obligación que tiene el Estado de tratar de la misma forma a todos sus gobernados y permitirles el acceso a los mismos beneficios cuando no existan condiciones objetivas que permitan hacer alguna distinción.

Considero que, en este caso, la limitación del acceso al matrimonio a parejas heterosexuales no cumple con un fin estatal imperativo, toda vez que no existe razón alguna que justifique la exclusión de las relaciones homosexuales de la posibilidad de acceder al matrimonio como aplicación directa del precepto constitucional. El derecho a constituir una familia mediante el matrimonio no pasa forzosamente por la procreación o creación de relaciones paterno-filiales, tal y como lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

En este sentido, el matrimonio es una figura asociativa que permite la formación de núcleos de familia que solamente se encuentra sujeta a la voluntad de dos individuos de generar, mediante el reconocimiento del Estado, una relación estable que conlleva diversos derechos y obligaciones.

La orientación sexual de una persona no pre-configura a una condición, que en sí misma pueda limitar el acceso a la posibilidad de generar una familia mediante el matrimonio al ser una cuestión ajena a la posibilidad de dos personas de hacer una vida en común. Por definición constitucional expresa, la orientación sexual de las personas no es, ni puede ser, una razón que por sí sola permite excluir a los individuos para acceder a un reconocimiento y protección estatal de las relaciones estables de pareja; por lo tanto, limitar el acceso a la institución del matrimonio solamente a parejas heterosexuales, genera una

exclusión de las parejas homosexuales en función, específicamente, de su orientación sexual, lo que constituye una discriminación basada en una animosidad respecto de un grupo definido que no tiene cabida en nuestro orden constitucional por disposición expresa, –como lo señalé– claramente a partir de la reforma de junio del dos mil once.

Es por lo anterior que estimo que el precepto reclamado es inconstitucional y debe declararse su invalidez, así como la invalidez por extensión de los demás artículos que limitan el matrimonio a una relación heterosexual. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Únicamente para manifestar mi voto a favor del proyecto, fundamentalmente porque mi punto de vista, el pilar del proyecto recoge la argumentación relativa a que no puede discriminarse conforme a los preceptos constitucionales, artículo 1º, último párrafo, y artículo 4º, primer párrafo, de nuestra Constitución.

Y fundamentalmente basándome en la jurisprudencia, –porque además comparto en su integridad– 46/2015 de la Primera Sala de este Máximo Tribunal, en cuanto a que en el orden jurídico mexicano existe una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio, y yo diría: más que beneficios, son derechos que se generan de manera inmediata una vez que se ha celebrado el matrimonio, como ciertos beneficios fiscales, como ciertas deducciones, como los beneficios sociales, –insisto– que —para mí— más bien son

derechos que están establecidos en las leyes relativas a la seguridad social, en general, o los beneficios de propiedad, en fin, todos los que se mencionan en esta jurisprudencia. Y sólo recordar —pero sólo a manera de a un mayor abundamiento— la Corte Interamericana en su opinión consultiva OC-18/13, ha señalado que el derecho a la no discriminación es una norma imperativa de derecho internacional aceptado por la comunidad internacional en su conjunto el *jus cogens*, en principio, que señala que —perdón— el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley, no discriminación, pertenece a este tipo de derecho, por lo tanto, no admite ningún trato discriminatorio en perjuicio de ninguna persona. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Laynez. Señora Ministra Piña por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. He manifestado públicamente —en diversas oportunidades— mi compromiso con un modelo de justicia constitucional que tiene como uno de sus ejes fundamentales el de garantizar la vigencia de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, entre los que destacan el derecho a la dignidad de las personas, el derecho a la autonomía personal, a la igualdad y a la no discriminación.

A menudo, el cumplimiento de este deber requiere poner límites al poder público, incluido, por supuesto, al Poder Legislativo elegido democráticamente, porque el artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades del país, sin excepción, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, el poder de legislar de las mayorías legislativas debe ejercerse dentro de los confines marcados por los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

El último párrafo del artículo 1º de la Constitución Mexicana prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana, entre las que destaca, la discriminación motivada por preferencias sexuales, es decir, el Estado Mexicano tiene vedado, en principio, imponer cargas u otorgar beneficios y, en general, diseñar instituciones sociales con base en la orientación sexual de las personas.

Nuestra Constitución también garantiza el derecho humano a la autonomía o al libre desarrollo de la personalidad, que consiste en el derecho a elegir libremente y materializar un plan de vida teniendo como límite el respeto a los derechos de los demás.

Este derecho humano impone al Estado Mexicano —entre otros deberes— el de diseñar instituciones sociales que no sólo no entorpezcan el libre desarrollo de la personalidad, sino que lo faciliten y maximicen.

Una de estas herramientas jurídicas es el matrimonio; por lo tanto, el matrimonio, como institución jurídica, debe ser entendido —en clave constitucional— a la luz de los derechos fundamentales y atendiendo a la realidad social imperante.

En este sentido, el matrimonio constituye una herramienta legal a disposición de las personas que decidan utilizarla para facilitarles la realización de un plan de vida.

Así es, la mayoría de las personas adultas contemplan como parte central de su proyecto de vida, el unirse a otra persona para

formar una comunidad de vida basada en el consentimiento, la solidaridad y el apoyo mutuos, así como la existencia de vínculos afectivos y sexuales.

La realización de una vida en común es la finalidad principal de este tipo de relaciones, entre otras razones, porque en las circunstancias actuales, la procreación no parece una necesidad social apremiante que requiera de un estímulo especial pero – incluso, si este fuera el caso– es difícil sostener que el matrimonio tenga una conexión instrumental particularmente intensa con la procreación; pero además, existen parejas heterosexuales que por diversos motivos deciden no procrear, o que tienen un impedimento biológico para hacerlo y que, sin embargo, conciben la vida en común bajo los parámetros del matrimonio como algo valioso, porque es un elemento importante de su autorrealización personal, y no se advierte la existencia de razones –de ningún tipo– que justifiquen privar a estas parejas heterosexuales de los beneficios propios del matrimonio.

En suma: lo que justifica la existencia de la institución del matrimonio es la protección jurídica de la realización de una vida en común con base en lazos de solidaridad, afecto y mutuo apoyo, mas no así la finalidad de procrear, ya que ésta tiene un carácter contingente que depende legítimamente de los eventuales deseos e intereses de los contrayentes o de sus condiciones biológicas. Este tipo de unión, en consecuencia, constituye uno de los intereses fundamentales de la mayoría de las personas, no sólo de las de diferente sexo, sino también de personas del mismo sexo, pues es claro que ambos tipos de parejas pueden concebir como parte central de su autorrealización el llevar una vida en común bajo los parámetros mencionados, entre los que no cabe incluir, como elemento necesario, el de la procreación.

El matrimonio es entonces una herramienta jurídica que facilita la concreción de esa parte del proyecto de vida de las personas que deseen hacer uso de tal herramienta; brinda protección, reconocimiento y estabilidad jurídica esa unión, y genera derechos y obligaciones recíprocos legalmente protegidos que facilitan la materialización de esa vida en común. Aquí, quiero hacer referencia a lo que habló el Ministro Laynez de todos los derechos y obligaciones que se derivan de las otras leyes.

No obstante, en nuestra cultura, tradicionalmente el matrimonio había estado reservado a personas de diferente sexo: a un hombre y a una mujer, porque se le vinculaba con la procreación, y también porque históricamente –es preciso decirlo– las personas homosexuales han sido víctimas de una feroz discriminación social; sin embargo, esa concepción tradicional de la institución del matrimonio no sólo no tiene arraigo constitucional, sino que además ha sido superada por la realidad social; así es, actualmente podemos encontrar diversas configuraciones de asociaciones afectivas que no corresponden con la concepción tradicional del matrimonio como la unión de un hombre con una mujer con esa finalidad pero, además, nuestra Constitución no impone un modelo único de matrimonio ni limita su protección sólo al formado por un hombre y una mujer con la finalidad de procrear, por lo que no hay razones para excluir de la tutela de esa institución a uniones diversas, como las de personas del mismo sexo.

Por lo tanto, si la finalidad del matrimonio –como institución jurídica– es generar derechos y obligaciones recíprocos legalmente protegidos, teniendo como finalidad la realización de una vida en común con base en la solidaridad, el afecto y el apoyo mutuo, es del todo irrelevante la orientación sexual y el

sexo de las personas que pudieran decidir realizar una comunidad de vida con esas características y, por ello, excluir a las parejas del mismo sexo del acceso a la institución del matrimonio como herramienta legal implica hacer una distinción injustificada, prohibida expresamente por el artículo 1º de nuestra Constitución; y dado que nuestra Constitución prohíbe la discriminación sobre la base de la orientación sexual, no puedo sino estar de acuerdo con el sentido del proyecto que propone declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada y, por extensión, de las normas que se relacionan con ésta, porque esas normas del Estado de Jalisco que consagran una concepción del matrimonio como institución jurídica y legal, resulta incompatible con nuestra Constitución, pues excluye de esa institución –injustificadamente– a parejas del mismo sexo sobre la base de su orientación sexual. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. ¿Algún otro señor Ministro que quiera tomar la palabra? Me permitiré entonces comentar. También estoy de acuerdo con el proyecto, desde luego que comparto los precedentes en que se ha participado en este Pleno, he participado, he dado mi voto también en este sentido, tanto en la legislación del Distrito Federal, –aunque tenía un parámetro diverso– ahí –por el contrario, a diferencia de aquí– se establecía la institución del matrimonio entre personas del mismo sexo, aquí es una diferencia, pero el principio –para mí– es el mismo, inicialmente sustentado en que nuestra Constitución no establece una forma específica del matrimonio, no hay una disposición constitucional que defina al matrimonio de una forma determinada; de tal manera que constitucionalmente no hay un parámetro que seguir y, por lo tanto, se puede establecer con otros principios.

¿Cuáles son estos otros principios? Precisamente los principios de no discriminación y de libre desarrollo de la personalidad; con base en ello, si bien es cierto que el legislador tiene una amplia libertad para legislar en estas materias, también lo es que no lo puede hacer cuando esto afecta derechos humanos y derechos sustantivos de las personas.

Para mí, la existencia y la posibilidad del matrimonio, independientemente de que histórica o sociológicamente al matrimonio se le haya identificado de una forma, si nuestra Constitución –nuestra Norma Suprema– no impone un modelo específico, esas definiciones o esas costumbres resultan irrelevantes y, por lo tanto, no son ningún parámetro que nos comprometa a entender la figura del matrimonio como se pudo haber hecho durante mucho tiempo. Lo interesante o lo importante –para mí– es que la Constitución establece la posibilidad de que el matrimonio se celebre sin que se defina una concepción específica.

Si las personas del mismo sexo no deben ser discriminadas, y así lo establece la Constitución, por lo tanto, creo que en respeto a su libre desarrollo de la personalidad pueden celebrar el matrimonio con esa figura jurídica que ya se contiene en todos los códigos civiles; al establecer esta prohibición, al señalar –porque es una prohibición implícita– que el matrimonio es entre un hombre y una mujer se está estableciendo una prohibición implícita para las personas del mismo sexo y, en ese sentido, considero que hay un elemento que la hace inconstitucional.

Además, –como ya se ha mencionado– algunos Ministros han señalado que esta afectación influye o se prolonga hacia el impedimento de obtener otros beneficios o de disfrutar de otros derechos como son los fiscales, los de seguridad social y algunos

otros que ya se mencionaron y que, por lo tanto, no tiene razón alguna para discriminarlos y apartarlos de esos beneficios.

En general, creo que reiterando mis votos en los asuntos anteriores y compartiendo básicamente los argumentos del proyecto que nos formula el señor Ministro Cossío, considero que la norma debe declararse inconstitucional. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. También quiero manifestarme a favor del proyecto que presenta el señor Ministro Cossío, apartándome de algunas de las consideraciones que se establecen en él, y daré las razones de por qué.

En primer lugar, mencionar: la institución del matrimonio –como bien lo ha señalado el señor Ministro Presidente– no es institución que encuentre definición en ningún artículo de la Constitución; la Constitución en ningún momento está estableciendo qué debemos entender por esta figura, ni cuáles son los requisitos, ni nos da parámetro alguno para eso.

De tal manera que, si no existe definición en la Constitución, quiere decir que se trata de una norma de libre configuración para las Legislaturas locales; ahora bien, siendo una norma de libre configuración, estas normas tienen límites para su elaboración, no quiere decir que por ser de libre configuración puedan hacerse de manera arbitraria.

Y sobre esta base, la idea fundamental de los límites que –en mi opinión– tienen las normas de libre configuración es que éstas no choquen, atenten o vulneren cualquier otro de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

En el caso concreto, el artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco lo que determina es: “Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad”. Aquí no nos está diciendo de manera específica que el matrimonio debe de ser entre hombre y mujer.

Sin embargo, el sentido de lectura que se le da a esta norma es, en principio, de que se está refiriendo a un matrimonio entre un hombre y una mujer, y esto ¿qué quiere decir? Que –de alguna manera– está eliminando dentro de esta posibilidad o dentro de esta institución de que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio.

Si esto se advierte de la simple lectura del artículo que estamos analizando, quiere decir que existe una discriminación en términos de lo establecido por el artículo 1º y por el artículo 4º constitucional.

En el asunto, al que ya también habían hecho mención varios de los señores Ministros que este Pleno discutió una situación semejante en una legislación del gobierno del Distrito Federal, — bueno, ahora ya no, de la próxima Ciudad de México— lo cierto es que ya habíamos manifestado —y me señalo como algunos de los que ya había expresado mi conformidad con esta determinación— en el sentido de que no podemos aceptar que una norma resulte discriminatoria y, en este caso, —en mi opinión— lo es total y absolutamente, con las reformas que con posterioridad se dieron a la Constitución, concretamente al artículo 1º constitucional, en la que se adiciona, además, discriminación por género, discriminación por razón de preferencias sexuales y, además, se relacionan las del estado civil; entonces, quiere decir que cualquier forma de discriminación, aunque no lo dijera la Constitución, creo que

estaba perfectamente consignado desde el texto anterior, ahora de manera más clara, de manera más precisa, el Constituyente Permanente está determinando, incluso, ejemplos específicos de lo que considera formas de discriminación y, entre ellas, éstas que hemos mencionado.

Por estas razones, me reitero en lo que ya había sido mi votación en aquel otro asunto, en el sentido de que sí existe una violación tanto al artículo 1º constitucional por discriminación como al artículo 4º, que –de alguna manera– está protegiendo el desarrollo de la familia, y que sentimos que esta es la base de nuestra sociedad y la limitamos exclusivamente a la formación entre personas de diferente sexo, no en personas de un mismo sexo, pues quiere decir que estamos –de alguna manera– vulnerando lo establecido en nuestra propia Constitución.

Por estas razones, me reitero en favor del proyecto presentado por el señor Ministro Cossío Díaz, y me aparto de algunas consideraciones, o si es que él eliminara alguna de las cuestiones que se aducen en ella en relación con otro tipo de afirmaciones, pero para mí es suficiente con determinar que se están violentando los artículos 1º y 4º constitucionales para declarar la inconstitucionalidad de estos artículos y, desde luego, –por supuesto– los otros dos artículos que se mencionan y que se declara su inconstitucionalidad por extensión.

Por estas razones, estoy con el proyecto y, en su caso, —según escuchando las propuestas del señor Ministro ponente— me apartaré de algunas consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco González Salas por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para posicionarme porque vi que era necesario para que quede claro, dada la nueva integración, cuál ha sido nuestra posición.

En realidad no pensaba intervenir conforme a la regla que tenemos de que cuando venimos esencialmente con el proyecto procuremos no alargar el debate. Estaré a lo que he sostenido anteriormente —reitero—; estoy esencialmente con el proyecto y, obviamente, aquí se han manifestado muchas posiciones; algunas que se separan de consideraciones, otras en donde sugieren que se adicione el proyecto con argumentos de refuerzo y, consecuentemente, estaré atento a lo que el señor Ministro ponente acepte o no, en el entendido de que vengo esencialmente con el proyecto que él nos ha presentado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve, reiteraré la postura que he sostenido en la Primera Sala en relación con esta misma temática, y la cual se ha abordado a propósito de algunos juicios de amparo que se han promovido en contra de disposiciones similares a la que ahora se impugna en distintas entidades federativas.

En la Sala, en algunos casos, —porque en otros he sostenido que no se acredita debidamente el interés jurídico de los quejosos porque se trata de normas que requieren de un acto de

aplicación específico— esa reserva, desde luego, no la tengo en el presente caso, que se trata de una acción de inconstitucionalidad y, desde luego, partiendo de la base de la violación al artículo 1º por el tema de la no discriminación y, desde luego, en relación con el artículo 4º, en la medida en que se ha considerado que estos preceptos que establecen que el matrimonio únicamente puede darse entre un hombre y una mujer acogen un modelo único de familia o de matrimonio que – desde luego– no está previsto ni señalado en la Constitución, ni en ningún otro tipo de documento internacional.

Así es que, partiendo de esta base, comparto el sentido del proyecto porque –insisto– recoge –de manera esencial– el criterio que se ha establecido en algunos precedentes, tanto en este Tribunal Pleno como en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, mi voto será a favor del proyecto y, desde luego, reservándome un voto concurrente una vez que podamos tener a la vista el engrose respectivo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En esta suerte de posicionamiento, expreso estar total y absolutamente convencido de las consideraciones que se establecen en el proyecto.

Desde luego, entiendo como lo venimos discutiendo con este propio asunto de sesiones pasadas, es importante –para mí– recordar que la razón por la que esta acción de inconstitucionalidad es conocida por este Tribunal Pleno surge a

propósito de una modificación legal, cuya esencia no era variar la concepción de matrimonio que legislativamente estableció el Congreso del Estado de Jalisco, sino a propósito de la modificación en cuanto a los años para contraer este compromiso.

Y esto lo traigo a conocimiento, en la medida en que aquí las voces han sido concurrentes en entender que un nuevo orden constitucional ha modificado severamente la concepción de los derechos humanos en estas latitudes, particularmente la reforma de dos mil once le ha dado al órgano garante de su vigencia, esto es, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuevas herramientas de contraste para poder acceder a una justicia más igualitaria, al reconocimiento de un orden jurídico más justo y, precisamente, en ese afán es que encuadro la finalidad de este proyecto.

Evidentemente, el legislador –y creo en esto no equivocarme– ha construido un concepto desde hace –por lo menos en nuestro país– ya casi doscientos años, entendiendo lo que para su momento era un matrimonio, y éste necesariamente derivaba de la esencia misma de la palabra “matrimonio” del latín *matrimonium*, que tiene como esencia la palabra “madre”; frente a patrimonio del latín *patrimonium*, que tiene como esencia y origen la palabra “padre”; de ahí la idea general, concebida por más de quince siglos, sobre la base de que matrimonio proviene de esta fuente “madre” como esencia de una unión frente a patrimonio “padre”, referido a los bienes.

La dinámica de la sociedad, el reconocimiento a nuevos modos y formas de vida y la realización de los ideales de cada persona, ha llevado a que hoy los instrumentos con que se nos ha dotado desde la Carta Superior nos permitan evaluar algo que por

tradicón fue definido de una manera; de ahí que cuando escucho que si se trata de una categoría sospechosa, entendiendo ésta como una deliberada intención de un legislador de modificar un orden para efecto de excluir a alguien; si recuerdo que esta definición de matrimonio así fue construida desde hace doscientos años, me parecería difícil entender que el legislador deliberadamente quiso excluir a un grupo de personas de un determinado beneficio.

Que también pudiera cuestionarse que, aun reconociendo un fenómeno que en esta circunstancia debe ser reconocido y regulado, pudiera reprochar a un legislador una falta de originalidad para encontrar una figura que lo describiera o quizá hoy tratando de igualar una con otra sobre la base del aprovechamiento pragmático de todo lo que se ha construido sobre la base de los cónyuges y los matrimonios; cualquiera de las dos formas de entender me lleva a que hoy el orden jurídico nacional, nuestra realidad y la interpretación moderna y dinámica que esta sociedad exige, me hace entender que la palabra “matrimonio” a pesar de sus raíces ya muy arraigadas, justifica la unión legítima de una pareja, cualquiera que sea la orientación sexual de sus integrantes y, en esa medida, comparto de modo absoluto el contenido del proyecto presentado a consideración de este Tribunal Pleno por el señor Ministro ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor Ministro Presidente. En su intervención, decía el Ministro Franco algo que me pareció muy razonable y, además, es un juicio que hace sobre lo que aquí ha acontecido. Hay quienes me han pedido que adicione,

hay quienes me han pedido que suprima y hay quienes me han pedido que deje el proyecto como está. Desde luego, preveía que esto iba a pasar.

Consecuentemente, traje un proyecto en el cual la mayoría de los señores Ministros, viendo lo que han votado en otros precedentes, se pudieran sentir cómodos y con la posibilidad de traer o de generar –como parece que va constituyéndose– una unanimidad en torno a la declaración del artículo 260 y los preceptos que por extensión se van a ver.

El Ministro Zaldívar señaló diversos criterios de la Segunda Sala, he compartido una parte de Primera Sala, una parte muy importante de esos criterios, de forma que en lo impersonal no tendría ningún inconveniente en agregarlos. Sin embargo, precisamente –y esta fue mi previsión– iba a encontrar –insisto–, no por un acto de magia, sino simple y sencillamente porque he estado revisando los precedentes para formular este proyecto, que algunos de los señores Ministros no se iban a sentir cómodos con este caso; me parece que el eje central se puede construir –como lo han reiterado– en torno a la dignidad del primero y al concepto de familia del segundo.

Es verdad que el proyecto menciona de manera muy escueta el tema de dignidad, el proyecto de vida, la identidad personal y sexual, el libre desarrollo de la personalidad, la orientación sexual, la discriminación histórica, los fines de matrimonio, los derechos de la familia, la procreación, etcétera. Pero –insisto– bajo esta condición, alguien podrá decir que es una condición estratégica, y lo es.

El proyecto hizo énfasis, en los párrafos 46 a 48, de lo que considera es su declaración de inconstitucionalidad. Y voy a permitirme leerlo simplemente para que se entienda por qué es que lo estoy haciendo así, yo mismo podría formular –algo que sería un poco extraño– un voto concurrente respecto de mi propio

proyecto para avanzar las razones adicionales que tendría en este sentido, y a lo mejor, viendo mi propio engrose lo haría. Pero esto es una condición que dejaré para más adelante:

“Si bien, el artículo impugnado no define a la institución del matrimonio –es decir, el artículo 260– pues esa definición se encuentra en el diverso artículo 258 del mismo ordenamiento legal –el cual no fue reformado, pero respecto del cual el promovente solicita su declaración de invalidez de manera indirecta y por extensión–, si contempla que este se contraiga entre “el hombre y la mujer”. Y si este precepto lo interpretamos de manera sistemática con el señalado artículo 258, el cual define a la institución del matrimonio como de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, sin lugar a dudas se advierte que la concepción de esta institución en el Estado de Jalisco, está orientada a que se celebre entre un hombre y una mujer.

De este modo, la porción impugnada del artículo 260 es inconstitucional ya que atenta contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

Así entonces, resulta fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa que indica “el hombre y la mujer” del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco.”

Y el siguiente párrafo está en la extensión de efectos. Insisto, no tendría ningún inconveniente –en lo personal– en aceptar las posiciones que quieren un mayor desarrollo, porque son las que he estado sustentando. Sin embargo, voy a dejar el proyecto como está porque creo que el mismo ha generado un consenso lo suficientemente amplio como, a partir de sus manifestaciones, generar la invalidez del artículo 260 y, por vía de consecuencia, la del 258 y la del 267 bis en los párrafos identificados. Probablemente, yo mismo exprese algunas otras razones para este caso, pero —insisto— eso será por un voto concurrente.

Quiero dejar claro esto: no es un problema de una necesidad personal, sino que estoy tratando de encontrar un punto en el cual la mayoría o la totalidad —como parece ser— de ustedes se puedan sentir en la posibilidad de votar con el proyecto y, desde luego, –como no podría ser de otra forma– en la posibilidad que cada quien establezca su voto concurrente para maximizar o para minimizar su posición, que creo que es lo propio de un órgano con estas características. En ese sentido señor Ministro Presidente, agradeciendo los comentarios, voy a dejar el proyecto como está, dado el sentido de las manifestaciones que se han hecho. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Si no hay más participaciones vamos a tomar la votación.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente una aclaración, si me permite.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más porque el Ministro ponente lo mencionó. ¿Estamos votando el fondo del asunto, es decir, las consideraciones que lo sostienen y

los efectos?, porque él —digamos— introdujo los dos temas; entonces, me parece importante que sepamos si lo que estamos votando es el proyecto en sus consideraciones —que nos acaba de decir que sostendría— o si estamos votando por los dos temas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como generalmente lo hemos acostumbrado, los efectos los votamos por separado, creo que debemos considerarlo de esta manera, así, estamos votando respecto de las consideraciones de inconstitucionalidad que se nos plantearon y, a continuación, veremos lo de los efectos y hacemos una votación específica al respecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome la votación entonces en ese sentido señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto, apartándome expresamente de los párrafos 32, 33 y 36, y formulo voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto, también.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También estoy con el proyecto, me aparto de algunas consideraciones y haré voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, con la reserva de voto en caso necesario.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto y anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el sentido del proyecto por contravenir los principios de igualdad y no discriminación; anuncio voto concurrente y me aparto de otras consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto, en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto, también en sus términos, y formularé —de cualquier manera— un voto concurrente una vez que conozca el engrose.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de los párrafos 32, 33 y 36, y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Luna Ramos, en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea también anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo reserva para, en su caso, formular voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, al igual que el señor Ministro Medina Mora, anuncian voto concurrente; el señor Ministro Medina Mora también precisa los derechos fundamentales que estima violados y se aparta de algunas consideraciones; y, finalmente, el señor Ministro Presidente Aguilar Morales reserva su derecho, en su caso, a formular voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, **CON ESTA VOTACIÓN QUEDAN ENTONCES APROBADAS ESTAS**

## **CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA.**

Y si nos hace favor el señor Ministro Cossío de recordar los efectos que se proponen, incluyendo la invalidez por vía de consecuencia.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cómo no señor Ministro Presidente. Estoy en la página 33 del proyecto, y el párrafo 50, dice: “y por vía de consecuencia, —dado los argumento que, desde luego, están presentados en el proyecto— se extiende dicha declaratoria de invalidez a los artículos 258, en la porción normativa que indica “un hombre y una mujer”; y, 267 bis, en la porción normativa que señala “El hombre y la mujer”, ambos del Código Civil del Estado de Jalisco”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente, estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, pero esto lo entiendo de que, si hubiera cualquier otro artículo que implicara precisamente esta discriminación, deberá entenderse que se deberá de aplicar conforme a lo que se está resolviendo por el Tribunal Pleno —es una posición personal—, entiendo y no quiero hacer ruido en este momento con un tema tan delicado; en todo caso, en este punto, presentaría un voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío respecto de la propuesta del señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Entiendo que son los artículos identificados con estos; por supuesto, si alguno de los

señores Ministros identificara una condición semejante en algún otro artículo, no tendría ningún inconveniente; de la revisión que se hizo de los artículos del Código Civil del Estado de Jalisco, estos son específicos, –en lo personal– creo que la extensión de efectos tiene que estar precisada; en consecuencia, si alguien en este momento identificara o solicitara que se hiciera extensivo a otros, no tendría –desde luego– ningún inconveniente; pero –a mi parecer– son los que tocan el tema en relación con lo que también son nuestros criterios de la extensión de los efectos.

Por eso es que lo hemos limitado a estos dos preceptos, señor Ministro Presidente; pero entiendo la posición del señor Ministro Franco porque él la ha sostenido en este sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, en principio, — como señala el señor Ministro Franco— los artículos que sean contrarios a esta resolución o a estas consideraciones, pues deben ser también inconstitucionales; sin embargo, para que lo podamos señalar como efectos concretos de esta resolución, tendríamos que identificarlos específicamente y señalarlos con esa claridad.

De tal modo que está la propuesta a consideración, como se nos hace y leyó el señor Ministro Cossío. Si no hay observaciones ¿en votación económica la aprobamos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA ENTONCES APROBADO TAMBIÉN LA CUESTIÓN DE LOS EFECTOS COMO SE NOS PLANTEÓ.**

Lea los resolutivos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “EL HOMBRE Y LA MUJER” DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; Y POR VÍA DE CONSECUENCIA, SE EXTIENDE DICHA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LOS ARTÍCULOS 258, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “UN HOMBRE Y UNA MUJER”; Y 267 BIS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “EL HOMBRE Y LA MUJER”, TAMBIÉN DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; DECLARACIONES DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración los resolutivos señoras y señores Ministros, si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS Y CON ESTO QUEDA ENTONCES APROBADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2015.**

Vamos a un receso y regresamos en quince minutos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Denos cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2015, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 7º, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 104, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Tiene nada más dos puntos este proyecto, – como lo acaba de señalar el señor secretario— el primero es relativo al tema de competencia —donde no creo que haya problema, dada la característica de una acción de inconstitucionalidad—; y el segundo se refiere al sobreseimiento.

Como ustedes vieron, el proyecto propone sobreseer con fundamento en el artículo 59, en relación con los diversos 19, 20 y 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que los

preceptos impugnados no se califican como nuevos actos legislativos, pues la redacción de los párrafos impugnados ya existía en sus términos desde antes de la reforma que se analiza y el objeto de la misma fue la inserción del derecho a la vivienda digna, lo que hace evidente que su impugnación se realizó de manera extemporánea.

En la sesión del jueves pasado ya tratamos este tema sobre el nuevo acto legislativo y, en los términos de la votación alcanzada, considero —es un señalamiento— que los señores Ministros Gutiérrez, Franco, Zaldívar, Medina Mora, Laynez y su servidor compartimos la propuesta planteada por el proyecto, relativa al sobreseimiento por extemporaneidad en la impugnación, al no tratarse —insisto— de un nuevo acto legislativo.

No obstante lo anterior, en el proyecto se precisa que, aun para los Ministros que están en la posición contraria, —la que denominamos formal o de acto legislativo— que se pronunciaron en contra y a favor del criterio formal, dada la condición de cualquier cambio o nueva publicación de la norma; el presente asunto —me parece— nos llevaría también a un sobreseimiento, aunque por cesación de efectos, ante la existencia de los Decretos 207 y 223, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el trece de febrero y el diez de abril de dos mil quince, mediante los que se reformaron los artículos 104 y 7º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Por ello creo que, con independencia de la posición que se sostenga, en este caso —y eso es lo que se está proponiendo— debe sobreseerse la presente acción de inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Están a su consideración solamente los considerandos de trámite y competencia. ¿No hay observaciones en estos dos considerandos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Respecto de la propuesta del señor Ministro Cossío —que nos acaba de dar cuenta—, está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Al tratar este mismo tema en el asunto que recién acabamos de resolver, expresamos distintas posiciones sobre lo que significa procesalmente y principalmente, para efectos de combate, el cambio a la legislación.

En una mayoría clara, aquí —siete-cuatro— se estableció prevalecer el criterio a través del cual se permite promover cualquier tipo de acción de carácter jurisdiccional cuando los cambios que se den en la legislación afecten específicamente — se dijo aquí utilizando la palabra “sustantivo”— el texto que tenía o que tiene que ver con la impugnación.

Soy de aquellos que se pronunció inicialmente por considerar que cualquier modificación o publicación daba oportunidad de promover. La razón fundamental por la que tomé aquella determinación no es otra que la de la seguridad jurídica. Al tomar una decisión de esta naturaleza, el criterio tradicional establecido sobre la base de que la mera publicación —aun cuando no hubiere modificación— daba oportunidad para promover, ya fuera un amparo o una acción de inconstitucionalidad, trajo

seguridad a muchos, quienes conociéndola sabían cuándo combatir y cuándo no.

Precisamente, para privilegiar el tema de la seguridad, y considerando que por ahora siete–cuatro no supondría un precedente apto para generar jurisprudencia, –a menos de que llegara un tema de contradicción de tesis–, me sumo entonces a aquella mayoría que ha establecido que la modificación que se practique respecto de un texto necesariamente tiene que ser contrastada sobre una parte sustantiva para poder asegurar que la situación jurídica de alguien se ha modificado y, por ello, le da facultades para combatir; de suerte que, bajo esa perspectiva y considerando —como lo hace el proyecto— que la modificación relativa a vivienda digna no afectó el núcleo esencial por el cual se promovió una acción de inconstitucionalidad que tiene que ver con el matrimonio entre hombre y mujer, me sumo a este criterio, con la posibilidad de que así se genere el número necesario para un precedente que integre —eventualmente— jurisprudencia. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna por favor

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Rápidamente, nada más para manifestar mi postura en este asunto, en el que se está sobreseyendo con motivo de un nuevo acto legislativo, pero quiero señalar que aquí —como bien lo manifestó el señor Ministro ponente— hay dos razones: no comparto la del nuevo acto legislativo —justamente, siendo congruente con mi votación en el asunto anterior–, en la parte relacionada con el sobreseimiento; para mí basta la publicación íntegra del artículo para que esto se constituya en un nuevo acto legislativo, de acuerdo a la jurisprudencia de este Pleno que así

lo decía, que en este momento está interrumpida, pero que no hay una nueva jurisprudencia que nos obligue a lo contrario.

Y por otro lado, en el mismo proyecto se está señalando que hubo una reforma a estos preceptos a través de dos decretos distintos, en donde igualmente se reproducen los artículos respectivos y, sobre esa base, siguiendo el mismo criterio de la reproducción íntegra de los artículos, para mí eso implica un nuevo acto legislativo y, por tanto, habría cesación de los efectos del Decreto 184 reclamado. Sobre esa base, estoy con el sobreseimiento, pero por esta segunda razón, no compartiendo la primera. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. No tuve oportunidad de expresar mi opinión en la sesión del jueves pasado por estar desempeñando una comisión oficial; sin embargo, siempre he expresado mi punto de vista en relación con que, habiéndose publicado en los medios oficiales una norma, independientemente de lo que sea la sustancia o la diferencia con la anterior, da la posibilidad de volver a impugnarla en las vías –ya sea la acción de inconstitucionalidad o la controversia respectiva–; sin embargo, también estoy de acuerdo con el proyecto que ahora se propone, pero exclusivamente por la segunda razón que da el mismo proyecto, es decir, porque hubo una modificación a estos preceptos impugnados posterior a la presentación de la acción que nos ocupa y, en esa virtud, estaré de acuerdo con el sobreseimiento, pero exclusivamente por la razón de que hubo una reforma posterior a los preceptos impugnados. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo.  
¿Algún otro comentario señores Ministros?

Estoy de acuerdo, en principio, también porque se trata de un acto en el que el tema que se está impugnando no fue motivo de iniciativa, discusión y modificación, ni siquiera para dejarlo en los mismos términos en los que quedó. Fue una cuestión de vivienda, colateral; de tal modo que la norma que se estaría combatiendo no fue motivo de un proceso legislativo y, por eso – para mí— aun cuando no hubiera cambiado, podría ser un nuevo acto legislativo; no lo es en este caso y, por lo tanto, estoy a favor del sobreseimiento.

Tomemos la votación nominal señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto, también.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el sobreseimiento, pero por cesación de los efectos del acto reclamado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, exclusivamente por la circunstancia de que hubo una reforma posterior a los preceptos impugnados.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido del proyecto, por las razones que expresó el señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto integralmente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto, y con la precisión de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Piña Hernández, quienes únicamente están a favor del sobreseimiento por cesación de efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADA ENTONCES EN SUS TÉRMINOS ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2015 CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.**

Voy a levantar la sesión, los convoco a la próxima ordinaria que tendrá lugar el jueves siguiente en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)**